



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0769/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0322, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yolanda María Cepeda Rosario, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2005, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2005 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022). Su parte dispositiva establece lo siguiente:

***PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yolanda María Cepeda Rosario contra la sentencia núm. 026-03-2019- SSEN-00132, dictada en fecha 28 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.*

***SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Leonel Angustia Marrero, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al Dr. Leonel Angustia Marrero, abogado de la parte recurrente, mediante el Acto núm. 617/2022, del veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, e instrumentado por Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

De igual forma, consta la notificación a la parte recurrente, señora Yolanda María Cepeda Rosario, mediante el Acto núm. 2398-1-22, del doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022), a requerimiento del secretario general de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, e instrumentado por Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Yolanda María Cepeda Rosario, apoderó al Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia antes indicada, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022), recibido en la Secretaría General de este tribunal constitucional el veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), mediante el Acto núm. 1407/2022 el once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

- 2. La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: violación al derecho de tener una resolución motivada; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley de Casación; segundo: desnaturalización de los hechos de la causa;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercero: desnaturalización de los documentos y falta de base legal; cuarto: errónea interpretación de la ley sobre Fomento Agrícola y artículo 44 de la Ley 834 de 1978; quinto: fallo exfra petita.

3. La recurrente aduce que la alzada interpretó erróneamente la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola y el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 pues afirma que como la sentencia de adjudicación desestimó un incidente de sobreseimiento se trataba entonces de una verdadera sentencia, por lo que era susceptible de apelación y no de demanda principal en nulidad, lo cual, a decir del recurrente, es un desafortunado planteamiento pues el sobreseimiento fue decidido por sentencia distinta. Que la alzada falló en base a precedentes jurisprudenciales que no aplican al caso, perdiendo de vista que las demandas incidentales no hacen la adjudicación contenciosa.

4. En su defensa sostiene la recurrida que ciertamente el rechazo de una solicitud de sobreseimiento constituye un incidente que abre la apelación contra la sentencia de adjudicación por haberse dictado en virtud de la Ley 6186, actuando conforme a derecho la alzada al declarar inadmisibile de oficio la acción.

5. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación presentado por Yolanda María Cepeda Rosario contra la decisión de primer grado que rechazó su demanda principal en nulidad de la sentencia núm. 293-Bis, de fecha 16 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la recurrida contra José Mauro Mota Uribe y Yolanda María Cepeda Rosario, respecto al inmueble



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descrito como parcela núm. 164-11, del Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, con una superficie de 500.00 metros cuadrados.

6. La jurisdicción de alzada revocó el fallo apelado y declaró inadmisibile, de oficio, la demanda original en nulidad de sentencia de adjudicación, por los siguientes motivos: Según se observa de la referida sentencia de adjudicación, el día destinado a la venta en pública subasta la parte perseguida solicitó el sobreseimiento de la venta de los bienes embargados hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre los recursos de casación con motivo de dos incidentes planteados respecto del embargo inmobiliario, rechazando el juez de primer grado dicha solicitud, cuestión que evidencia que se trata de una sentencia que decidió una contestación incidental, por tanto perdió el carácter de mero acto de administración judicial, constituyéndose en una verdadera decisión jurisdicción, impugnabile por los recursos ordinarios y extraordinarios que dispone la ley, según sea el caso, no así por la vía principal en nulidad como pretende la recurrente. A consecuencia de lo anterior la alzada concluyó que con la presentación y posterior rechazo de la solicitud de sobreseimiento constituye un incidente que abre la vía de la apelación contra la sentencia se adjudicación que se realizó a la luz de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola. (sic)

7. Sobre el medio examinado es preciso indicar que ha sido juzgado que en los casos del embargo inmobiliario regido por el derecho común y aquel al tenor de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, la vía procedente para impugnar una sentencia de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta se encuentra determinada por la naturaleza del fallo que adopte el juez del embargo. En ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad. En cambio, cuando en la sentencia de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador.

8. A la luz del artículo 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, debe entenderse que tanto la decisión que concierne a contestaciones en ocasión del procedimiento que instituye dicha ley, así como la de adjudicación no son susceptibles de ser impugnada por la vía de la apelación. Por tanto, cuando la sentencia de adjudicación en esta materia no decida incidentes la vía procesalmente correcta es la acción principal en nulidad. No obstante, para el caso en que dicha sentencia no se limite a la adjudicación, sino que decidiere sobre contestaciones incidentales, será susceptible del recurso extraordinario de la casación, debido a la aplicación extensiva del texto legal mencionado.

9. Así, es criterio jurisprudencial que, al tratarse entonces de un verdadero acto jurisdiccional, solo puede ser impugnado por las partes en el proceso mediante las vías recursivas y no por la acción principal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en nulidad, que solo quedaría abierta para los terceros no puestos en causa en el procedimiento ejecutivo.¹

10. En la especie, los motivos dados por la jurisdicción de segundo grado ponen de manifiesto que la sentencia impugnada en nulidad era una adjudicación dictada al tenor del procedimiento instaurado en la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, en cuyo procedimiento, antes de ordenarse la venta en pública subasta, el juez del embargo rechazó una solicitud de sobreseimiento.

11. La parte recurrente sostiene que el incidente en sobreseimiento del embargo fue decidido mediante una sentencia distinta a la adjudicación, por lo que se limitó el fallo impugnado en nulidad a dar constancia de la transferencia del inmueble, sin embargo, dicha parte no ha puesto a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar la procedencia de su argumento en tanto que no consta depositada la sentencia de adjudicación de la cual pueda advertirse que el día de la venta no fue decidido incidente alguno. Así, las comprobaciones hechas por la corte de apelación en su decisión son valederas y se presumen ciertas.

12. La sustitución de motivos, como parte de la técnica casacional, permite la economía de un reenvío, ante una decisión que contiene motivos erróneos pero un dispositivo conforme al derecho, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en la jurisdicción a qua y, por otro lado, fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido.

¹ SCJ 1ra Sala núm. SCJ-PS-0925, 30 de marzo 2022. B. J. Inédito (Ana Argentina Hernández Santana vs. Mártires Antonia Santos Rivera).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En esa virtud, como la alzada declaró inadmisibile la demanda original, en base a motivaciones erróneas, le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso de la técnica casacional de la sustitución de motivos, proveer a dicha sentencia, de oficio, de los motivos idóneos que justifiquen el dispositivo, habida cuenta de que se ajusta a lo que procede en derecho, esto es, la inadmisión de la demanda original, pero no por los motivos expuestos por la alzada, sino en razón a que, como se ha explicado, la vía procedente para impugnar era el recurso de casación -y no la apelación-. Es propicio indicar que los archivos de esta jurisdicción revelan que efectivamente la actual recurrente impugnó mediante recurso de casación la sentencia de adjudicación, cuyo recurso fue rechazado conforme sentencia dictada por esta Sala núm. 1241/2020 del 12 de septiembre de 2020. Por lo expuesto el medio examinado debe ser desestimado.

14. En el desarrollo de los demás medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada realizó una escasa valoración jurídica y desnaturalizó los hechos de la causa, realizando un análisis incompleto de los hechos del proceso, pues obvió fijar una posición propia sobre la denuncia de la embargada de que la resolución impugnada contenía errores groseros en tanto que la adjudicación se llevó a cabo violando aspectos legales importantes, incluso de rango constitucional, por lo que la alzada hizo un enfoque superficial, una valoración parcial y caprichosa de las pruebas, simplemente haciendo una vaga mención de su depósito, sin ponderarlas en un orden lógico procesal, desnaturalizándolas y dictando un fallo carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. *En ese sentido, sostiene que la jurisdicción de alzada no expuso los motivos que tuvo para rechazar el recurso y declarar oficiosamente inadmisibles la demanda original, en violación a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y fallando extra petita ya que la inadmisión de la acción original no fue planteada por ninguna de las partes.*

16. *Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.*

17. *En el presente caso ha quedado de manifiesto que la alzada, en el ejercicio soberano de su poder de apreciación, valoró las pruebas que le fueron aportadas, limitándose la recurrente a sostener que se incurrió en el vicio de desnaturalización e incompleto examen sin explicar mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten dichas violaciones y de qué forma se advierten en el fallo impugnado, por lo que no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar lo que denuncia, debiendo ser desestimados los aspectos así planteados.*

18. *En lo que refiere a que la alzada no verificó los argumentos planteados en cuanto a las irregularidades que adolecía la adjudicación, es preciso recordar que estos planteamientos formaban parte de la demanda original, la cual, como se lleva dicho, fue correctamente declarada inadmisibles, siendo que las inadmisibles, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada, en el presente caso el examen de los méritos de la demanda original.

19. En la misma línea de pensamiento es preciso indicar que la inadmisión decretada oficiosamente es una actuación dentro del ámbito de la legalidad por parte de la jurisdicción de segundo grado, no obstante no haber sido planteado por las partes en ocasión del proceso pues el artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 insta que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, como en el caso de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Yolanda María Cepeda Rosario, pretende que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2005, se declare no conforme con la Constitución de la República, se rechace el recurso de la señora Yolanda Cepeda y, en consecuencia, se ordene la retroacción de las actuaciones a la fase procesal previa al fallo casacional, para que se emita una nueva resolución respetuosa de sus derechos fundamentales. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

(_1_) Violación de los derechos fundamentales reconocidos a la recurrente en la Carta Magna y nuestro derecho positivo;

Del estudio de la narrativa del fallo del Alto Tribunal notamos que los judicantes seguros de la fuerte influencia del sector bancario a nivel nacional, en puridad a la verdad, ejecutaron su labor revisora del proceso con extrema laxitud para lograr usando veleidades jurídicas desestimar la acción recursiva, pasando por alto (1) que la apelación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es el medio impugnativo que provoca la instancia superior con la finalidad de obtener la revisión de lo decidido y (2) que la sentencia apelativa incurrió en un "error de juzgamiento" violando normas procesales y sustantivas, cuando mutuo propio declaro inadmisibile la apelación, lo que conducen a un estado de indefensión; asimismo, agravando la condición jurídico-procesal de la misma, cuya barbaridad jurídica cobra relevancia por afectar derechos fundamentales de la quejosa, por lo que su fallo deviene en un acto desprovisto de juridicidad y viciado de inconstitucionalidad.

Al hilo de lo anterior, juzgamos oportuno señalar, que constituye una temeridad jurídica que ese Alto Tribunal refugiándose en una lógica binaria y subjetivismo axiológico, haya obrando oficiosamente calificado como correctos los banales razonamientos de la Corte de Apelacion, pues son contrarias a la legislación positiva y normativa del país, sin perjuicio de ser violatoria de la reformatio in peius que ha sido definidas por los juristas, patrios y foráneos, una infracción de forma, por incongruencia positiva, en tal virtud, la decisión del Tribunal Supremo ahora impugnada carece de relevancia jurídica y debe ser anulada. (sic)

En este contexto, definimos como un craso error judicial que la Suprema Corte de Justicia no obstante comprobar las inconsistencias legales del acto decisorio decidió, mutuo propio, buscar una salida salomónica al tranque procesal surgido en la especie, pues sabiendo que la judicialización del caso operó como un mero artificio para darle ganancia de causa al banco, pero afectando los derechos que le irrogan las leyes a la ejecutada y su derecho de propiedad sobre un lote de 176.26 Mt2 ubicado en la parcela No. 164- Subd. 11 del Distrito Catastral No. 11 Distrito Nacional, que exceden los 500Mt cedida en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía al banco; cuya área quedo dentro del perímetro cercado por su antiguo propietario, como se colige del levantamiento del tasador ING. RAFAEL RODRIGUEZ ESPINOSA (Véase anexo).

*Causa perplejidad ver la superficialidad y enredo que rezuma la sentencia de la Corte de Casación, pues, por un lado, hace alusión a eventos procesales del juicio y critica que la Alzada haya enfocado mal la situación litigiosa; y por otro lado, como un remedio judicial, a la reconocida deficiencia teórico conceptual grado [motivaciones erróneas] de la inadmisibilidad del decisorio de 2do grado esa Alta Corte luego sostiene que la vía recursiva procedente para impugnar la sentencia de adjudicación mediante la casación, no apelación, en forma ultra vires, reconoce que **si bien es cierto que hubo un error de juzgamiento de la Corte esto no afecto los derechos de la apelante ya que había recurrió en casación la sentencia y su acción recursiva la desestimaron**", cuya afirmación a juicio nuestro inválida la decisión de esa autoridad judicial, la que calificamos NULA de pleno derecho, pues vulnera el principio de legalidad, todo lo lleva afirmar de que estamos en presencia de una decisión respetable por su origen, pero difícilmente digerible;*

El Tribunal Supremo de Justicia en su intento por menguar la gravedad objetiva del oscuro trámite judicial llevado a cabo en perjuicio de la codeudora en la fase apelativa, evacuó un fallo censurable colocándose a un costado del edificio del Poder Judicial y del armazón legislativo del país, infringiendo así los derechos que le irroga la Constitución Nacional a la víctima del viciado proceso, lo que delata que la corte a qua procurando buscar una salida sencilla y pragmática a la violación acontecido en el caso sub-lite, en donde los juzgadores no sujetaron su veredicto a los cánones supralegales, acudió a criterio interpretativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distintos a lo sucedido en otros casos análogos. Valga decir, en fraude a la ley, lo que despoja su fallo de legalidad.

(...)

De igual forma, la decisión atacada en este momento, en nuestra opinión, agravó la situación, legal y procesal, de la ahora impugnante, puesto que su manejo equivocado del asunto le impidió a ese Alto Tribunal cumplir su misión esencial de control de la legalidad del proceso y tutelar los derechos fundamentales de los instanciados, como lo sostiene expertos jurisperitos locales y foráneos, todo lo cual consume una violación de carácter procesal constitucional en perjuicio de la copropietaria de la propiedad embargada, provocando un estado de indefensión de la hoy recurrente.

(...)

Es notable que un importante sector de la doctrina del país de origen de nuestra legislación y la propia nuestra, son opuesto que bajo ninguna circunstancia ningún órgano jurisdiccional de nivel, inferior o superior, al momento de dictar su decisión se coloque en contravención con los postulados de la Carta Magna. En caso de hacerlo así, la misma estaría huérfana de legalidad, como ocurre aquí.

(...)

Finalmente, en términos generales, podemos señalar, Magistrados, sin riesgo de equivocación, que la resolución impugnada además de adolecer de una legítima sustentación fáctica y jurídica proporcional a los lineamientos constitucionales vigentes y una garantía de seguridad jurídica, es manifiestamente ilegal, por lo que se hace obligatorio su revocación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2_) Violación del precedente de la Supremacía Constitucional.

(...)

Obsérvese que contrario a ese postulado en el caso en cuestión la Corte a qua, ignorando lo que está ocurriendo en otras latitudes, particularmente aquellas en donde el sistema jurídico y la cultura son similares a los nuestros, para darle ganancia de causa al banco, a riesgo de que la justicia sea puesta en entredicho, evacuo una desafortunada sentencia dando un viraje a lo que ha sido su posición tradicionalista y opuesta al criterio fijado por ese Órgano Jurisdiccional de la supremacía de la Constitución, lo que la convierte en un instrumento sin base legal. (sic)

Mueve a profunda preocupación que los sentenciantes habiendo comprobado la ilicitud de la decisión de la Alzada, la que dicho sea de paso agravó la situación procesal de la apelante, a causa del fraude a la ley, haya analizado dicho asunto con extrema laxitud, dictando una decisión que no está en concordancia con la norma sustantiva, por ser violatoria de las garantías procesales, lo que en la práctica sería una justicia ineficiente por estar sustentada en la construcción artificiosa, pero sin cobertura legal, pero donde subyace el peligro de que podría influenciar a que los magistrados de los niveles inferiores asuman una conducta similar - asincrónica - a la hora de estatuir de los asuntos sometidos a su consideración. (sic)

Resulta descabellado que los Jueces Superiores, dotados de una amplia cultura jurídica, producto de un examen naif del meollo de la disputa legal (proceso de ejecución hipotecaria y lesión derecho de propiedad), en sus aspectos fácticas y jurídicas de su fallo hayan criticado la actuación ilegítima de la Alzada, pero igual asumido con tolerancia la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitrariedad procesal ocurrida, como se colige del mismo, lo que no es propio de un órgano revisor, ya que son violaciones de orden constitucional y legal insubsanables que la descalifican como acto válido, por ser opuesta a la Supremacía de la Constitución. El vicio anterior anula toda legalidad del casatorio, ya que la normativa procesal no es un capricho, sino un mandato legislativo.

Considero que los jueces han actuado bajo exceso jurisdiccional y transgresión de las garantías constitucionales afectando los derechos de mi asistida, lo que encuadra en un incuestionable desconocimiento de los precedentes del Tribunal Constitucional, que pueden englobarse en el debido proceso y la tutela judicial efectiva, quedando la misma desprovista de legalidad. En suma, esto constituye un quebrantamiento al principio de igualdad procesal, por lo que tildamos esa sentencia de desproporcionada, carente de justificación objetiva y de apoyo legal, por ser contraria a la Ley máxima de la Nación.

(...)

Otro aspecto que salta a la vista y que no podemos guardar silencio de la lectura de los considerandos del fallo definitivo atacado es que sus ponentes no tuvieron en cuenta, lo que calificamos de un yerro gravísimo, los precedentes jurisprudenciales en vigencia en el ámbito jurídico del país, incluyendo los del Tribunal Constitucional, lo que le resta validez jurídica a la misma;

Á nuestro entender, la Resolución impugnada, en tanto acto jurisdiccional generador de efectos jurídicos, resulta arbitraria o irracional, puesto que lesiona, en forma directa, derechos subjetivos amparados por las normas de máxima jerarquía, ocasionándole un grave daño patrimonial a nuestra representada, ya que sus autores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante subterfugios que lesionan su autoridad judicial, se refugiaron en silogismos jurídicos para burlar los precedentes jurisprudenciales sobre la materia. (sic)

(...)

El fallo definitivo del Tribunal Supremo de Justicia que motiva este comentario, en forma inequívoca y concluyente, se ha apartado de los precedentes de esa Alta Corte fijando una postura divergente a las anteriores, cuyo giro copernicano afecta la esencia misma del decisorio, pues es de rigor que las sentencias deben estar bajo la subordinación de los precedentes previos, salvo una determinada circunstancia.

(...)

Con base en lo advertido, queda claro los jueces del Tribunal Supremo de Justicia se separaron unilateralmente de los precedentes vinculantes, legales y constitucionales, recaídos de procesos anteriores, lo que ha sido duramente criticado por respetados abogados, catedráticos, magistrados y sectores de la sociedad civil, por las consecuencias jurídicas que diman de ese accionar en perjuicio de los derechos de los litigantes. Por lo que solicito de Vos la revocación del referido veredicto. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), no depositó escrito de defensa, no obstante, haberle sido notificado el presente recurso de revisión a través del Acto núm. 1407/2022, instrumentado por Paulina A. Morrobel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bautista, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 035-18-SCON-00055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018).
2. Sentencia núm. 026-03-2019-SSCEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de febrero del dos mil diecinueve (2019).
3. Sentencia núm. SCJ-PS-22-2005, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 2398-1-22, instrumentado por Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 1407/2022, instrumentado por Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 617/2022, instrumentado por ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).
7. Acto núm. 1884/2022, instrumentado por Fidel A. Amancio Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022),
8. Acto núm. PJI393/2022, instrumentado por Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022).
9. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yolanda María Cepeda Rosario el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), recibido en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con la Sentencia de adjudicación núm. 293-Bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de mayo del dos mil trece (2013), en favor de The Bank Of Nova Scotia (scotiabank). Contra la referida decisión, los señores Yolanda María Cepeda Rosario y José Mauro Mota Uribe interpusieron sendas acciones en nulidad que fueron rechazadas mediante la Sentencia núm. 035-18-SCON-00055, dictada



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de enero del dos mil dieciocho (2018).

En desacuerdo, la señora Yolanda María Cepeda Rosario interpuso un recurso de apelación, que fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00132, del veintiocho (28) de febrero del dos mil diecinueve (2019) y, en consecuencia, revocó la sentencia apelada y declaró, de oficio, la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

Inconforme, la señora Yolanda María Cepeda Rosario incoó un recurso de casación, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2005, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible en atención a los siguientes razonamientos:

9.1 De acuerdo con lo que dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Respecto del indicado plazo, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, que es franco y calendario.²

9.2 En el análisis de los documentos depositados se verifica que en el expediente reposan dos (2) actos de notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, a saber: 1) Acto núm. 617/2022 al representante legal el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y 2) Acto núm. 2398-1-22 a la señora Yolanda María Cepeda Rosario, del doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.3 Respecto a la validez de la notificación, el Tribunal Constitucional dispuso en TC/0109/24, que:

²En efecto, la indicada sentencia establece: «En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada, y en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable. Por consiguiente, en relación con el Acto núm. 617/2022, realizado al representante legal de la parte recurrente, este colegiado no lo considera válido para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión.

9.4 En lo relativo a la notificación de la sentencia recurrida a la señora Yolanda María Cepeda Rosario, el análisis del Acto núm. 2398-1-22, se puede apreciar que este fue realizado conforme a lo estipulado por el citado artículo 69, inciso 7, del Código de Procedimiento Civil, por lo que cumple con los requisitos exigidos por la ley para su validez.³

9.5 En efecto, el indicado acto contiene una anotación del ministerial actuante en la que hace constar que no pudo localizar en su domicilio a la recurrente y que procedió a dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil que, para tales casos, establece: *Se emplazará: (...) A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

³ En relación con este tipo de notificaciones este tribunal en la Sentencia TC/0393/2014 del 30 de diciembre de 2014, en el numeral 2 de la página 3, toma como válida la notificación en domicilio desconocido, mientras que en la sentencia TC/0038/15 de 9 de marzo de 2015, en el numeral 9, literal d, de las páginas 8 y 9, establece que dicha notificación debe cumplir con los requisitos del Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6 En ese orden, entre la fecha de notificación de la sentencia –doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)– y la interposición del recurso que nos ocupa –veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)– transcurrió un lapso de diecisiete (17) días calendario, por tanto, el recurso fue ejercido dentro del plazo establecido en el citado artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

9.7 El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, conforme se establece en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En la especie, el presente recurso cumple con este requerimiento, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022), última instancia dentro del Poder Judicial que puso fin al conflicto, por lo que, la decisión recurrida tiene la autoridad de la cosa juzgada formal y material.

9.8 El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales será admisible en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.9 La parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a precedentes constitucionales, en cuyo caso queda acreditada la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional⁴ en lo que respecta

⁴ Ver en ese sentido la Sentencia TC/0180/21, en la que este tribunal estableció: *9.9. Ante el debate planteado entre las partes previamente expuesto, conviene indicar que, en lo relativo a la aplicación del artículo 53.2 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional “[...] no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso, pues basta con constatar que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente, para así, en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la causa prevista en el numeral 2) de la referida Ley núm. 137-11, que establece la admisibilidad del recurso *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*; asimismo, la recurrente invoca la vulneración del principio de legalidad en el marco de la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva, correspondiente a la tercera causa que prevé el referido artículo 53, supuesto que requiere, además, la satisfacción de los siguientes requisitos:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10 En ese sentido, siguiendo los lineamientos de la Sentencia Unificadora TC/0123/18,⁵ el Tribunal Constitucional estima satisfechos los requisitos de los literales a), b) y c) del referido artículo 53.3, pues la parte recurrente identificó las alegadas violaciones a su derecho fundamental al debido proceso y tutela

fondo, determinar la suerte del recurso” (TC/0550/16). Siguiendo la misma orientación, esta sede constitucional reiteró el antes citado criterio en los siguientes términos: “[...] este colegiado ha comprobado que el requisito contenido en el numeral 2) del artículo 53 de la Ley 137-11, ha sido invocado por el recurrente en desarrollo de su escrito como fundamento de su recurso, quedando el mismo satisfecho para acreditar la admisibilidad del recurso de revisión” (TC/0360/17).

⁵ En la referida sentencia TC/0123/18, este tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso: *En efecto, el Tribunal (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

Expediente núm. TC-04-2024-0322, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yolanda María Cepeda Rosario, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2005, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva y principio de legalidad y las invocó formalmente ante la Corte de Casación cuando tuvo conocimiento de la decisión de segundo grado; de igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia que permitan subsanar la presunta vulneración; y, finalmente, estas se imputan de manera directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que dictó la sentencia objeto de revisión.

9.11 Por otra parte, de acuerdo con el párrafo del artículo 53 de la citada Ley 137-11: *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones, —por lo que, corresponde a este colegiado determinar si el presente recurso satisface esta condición de admisibilidad.*

9.12 La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que esta condición solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en los que:

(...) 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13 Asimismo, en la Sentencia TC/0409/24⁶, este tribunal estableció que, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en TC/0007/12, se examinará con base en los parámetros siguientes:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales.

En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional: ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

⁶ Del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.14 El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional; esta radica en que el conocimiento del fondo le permitirá determinar si, como alega la recurrente, la sentencia impugnada vulneró el principio de legalidad en el marco del derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, así como precedentes constitucionales. Por tanto, procede declarar la admisibilidad del presente recurso y conocer su fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 Como se ha indicado con anterioridad, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2005, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación incoado por Yolanda María Cepeda Rosario contra la Sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaró inadmisibile, de oficio, la demanda primigenia en nulidad de sentencia de adjudicación.

10.2 La parte recurrente pretende con su recurso que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de la sentencia recurrida y se ordene la retroacción de las actuaciones a la fase procesal previa al fallo casacional, para que se emita una nueva decisión respetuosa de los derechos fundamentales de la señora Yolanda María Cepeda Rosario. Fundamenta tales pretensiones en dos medios de revisión, a saber: violación de los derechos fundamentales reconocidos a la recurrente en la carta magna, y 2) violación del precedente de la supremacía constitucional.

10.3 Previo a referirnos al fondo del presente recurso de revisión, dejamos constancia de que, en su escrito, la parte recurrente hace referencia a su recurso como una revisión de decisión jurisdiccional y solicita erróneamente en sus conclusiones que se declare inconstitucional la sentencia impugnada; sin embargo, el análisis del contenido de dicha instancia introductoria y las pretensiones de fondo de la recurrente evidencian que la naturaleza jurídica obedece a un recurso de revisión jurisdiccional y, por tanto, este tribunal procederá a conocerlo bajo el procedimiento correspondiente.

10.4 En este tenor, resulta necesario evaluar, en primer lugar, la violación del precedente constitucional argüida por la recurrente; presupuesto que, como hemos dicho, está contemplado en el numeral 2) del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.5 Al respecto, este colegiado observa que, en el desarrollo de sus argumentos, la parte recurrente no precisa el o los precedentes de este tribunal cuyo criterio sobre la supremacía constitucional ha sido violado por la decisión impugnada, limitándose a exponer que la Suprema Corte de Justicia dictó una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia desafortunada y contraria al criterio fijado por ese órgano, veamos parte de su argumentación:

Á nuestro entender, la Resolución impugnada, en tanto acto jurisdiccional generador de efectos jurídicos, resulta arbitraria o irracional, puesto que lesiona, en forma directa, derechos subjetivos amparados por las normas de máxima jerarquía, ocasionándole un grave daño patrimonial a nuestra representada, ya que sus autores mediante subterfugios que lesionan su autoridad judicial, se refugiaron en silogismos jurídicos para burlar los precedentes jurisprudenciales sobre la materia... (sic)

(...) los jueces han actuado bajo exceso jurisdiccional y transgresión de las garantías constitucionales afectando los derechos de mi asistida, lo que encuadra en un incuestionable desconocimiento de los precedentes del Tribunal Constitucional, que pueden englobarse en el debido proceso y la tutela judicial efectiva, quedando la misma desprovista de legalidad. En suma, esto constituye un quebrantamiento al principio de igualdad procesal, por lo que tildamos esa sentencia de desproporcionada, carente de justificación objetiva y de apoyo legal, por ser contraria a la Ley máxima de la Nación.

10.6 De lo anterior se concluye que al no precisar las decisiones cuyos precedentes del Tribunal Constitucional ha vulnerado la Suprema Corte de Justicia, este órgano constitucional carece de los elementos imprescindibles para determinar si la sentencia recurrida ha desconocido el criterio jurisprudencial de esta sede constitucional. En ese sentido, procede desestimar este medio fundado en la causal prevista en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de un precedente constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7 Con relación al alegato de violación al principio de legalidad en el marco del derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, argüido por la parte recurrente, es preciso destacar que los argumentos que justifican dichas violaciones permean ambos medios de revisión, por lo que, en aras de garantizar una mejor sustanciación del recurso, este colegiado los analizará de manera conjunta.

10.8 La recurrente, señora Yolanda María Cepeda Rosario, sostiene que la Corte de Casación pasó por alto que la sentencia de segundo grado incurrió en un error de juzgamiento violando normas procesales y sustantivas, que al declarar inadmisibles el recurso la ha colocado en un estado de indefensión, agravando su condición jurídico-procesal en violación al principio *non reformatio in peius*. Asimismo, a su juicio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia abordó el asunto superficialmente, ya que, por un lado, critica que la Corte de Apelación haya enfocado mal la situación litigiosa y, por otro lado, reconoce que si bien es cierto que hubo un error de juzgamiento esto no afectó los derechos de la apelante.

10.9 Con el fin de ponderar si, en el presente caso, se verifica la violación al debido proceso, al principio de legalidad y *non reformatio in peius*, consideramos necesario destacar el principal fundamento adoptado por la corte *a quo* para rechazar el alegato del supuesto error de juzgamiento del tribunal de segundo grado, consistente en inadmitir la demanda primigenia en nulidad de sentencia de adjudicación por no ser susceptible del recurso de apelación, cuando lo adecuado era decir que resulta inadmisibles por ser pasibles del recurso extraordinario de casación.

10.10 Para responder el agravio invocado, la Suprema Corte de Justicia expuso lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. A la luz del artículo 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, debe entenderse que tanto la decisión que concierne a contestaciones en ocasión del procedimiento que instituye dicha ley, así como la de adjudicación no son susceptibles de ser impugnada por la vía de la apelación. Por tanto, cuando la sentencia de adjudicación en esta materia no decida incidentes la vía procesalmente correcta es la acción principal en nulidad. No obstante, para el caso en que dicha sentencia no se limite a la adjudicación, sino que decidiere sobre contestaciones incidentales, será susceptible del recurso extraordinario de la casación, debido a la aplicación extensiva del texto legal mencionado.

La sustitución de motivos, como parte de la técnica casacional, permite la economía de un reenvío, ante una decisión que contiene motivos erróneos pero un dispositivo conforme al derecho, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en la jurisdicción a qua y, por otro lado, fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido.

13. En esa virtud, como la alzada declaró inadmisibile la demanda original, en base a motivaciones erróneas, le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso de la técnica casacional de la sustitución de motivos, proveer a dicha sentencia, de oficio, de los motivos idóneos que justifiquen el dispositivo, habida cuenta de que se ajusta a lo que procede en derecho, esto es, la inadmisión de la demanda original, pero no por los motivos expuestos por la alzada, sino en razón a que, como se ha explicado, la vía procedente para impugnar era el recurso de casación -y no la apelación-. Es propicio indicar que los archivos de esta jurisdicción revelan que efectivamente la actual recurrente impugnó mediante recurso de casación la sentencia de adjudicación, cuyo recurso fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazado conforme sentencia dictada por esta Sala núm. 1241/2020 del 12 de septiembre de 2020. Por lo expuesto el medio examinado debe ser desestimado.

10.11 De lo expuesto en la sentencia impugnada se desprende que, si bien la Suprema Corte de Justicia determinó que la decisión de inadmisibilidad del recurso de apelación fue correcta, en aras de preservar la decisión cuyo dispositivo era procedente, aplicó la técnica de la suplencia de motivos para precisar que la demanda primigenia en nulidad de sentencia de adjudicación era susceptible del recurso extraordinario de casación y no de apelación como indicó el tribunal de segundo grado con base en las disposiciones del artículo 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola. Por consiguiente, comprobó del análisis de las piezas del expediente que esta falencia en la decisión no conllevó violación de derecho fundamental alguno, pues la recurrente interpuso el recurso de casación correspondiente contra la aludida decisión, que posteriormente fue rechazado.

10.12 El indicado artículo 148 de la Ley núm. 6186 dispone:

En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecarios podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación.

Por tanto, era procedente el recurso de casación contra la indicada sentencia de adjudicación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13 Respecto a la suplencia de motivos, este colegiado estableció en TC/0226/20, que:

(...) la técnica de la suplencia de motivos procede en los casos donde pese a la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión procedente, de modo que el tribunal de alzada puede suplir de oficio los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada. Se trata de una técnica admitida por la jurisprudencia y la doctrina, además de haber sido implementada por la Suprema Corte de Justicia.

10.14 Cabe destacar que esta técnica ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia (SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 58, noviembre mil novecientos noventa y ocho (1998), BJ 1056; SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 15, diciembre mil novecientos noventa y ocho (1998), BJ 1057; SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 1, abril dos mil tres (2003), BJ 1109; SCJ, Tercera Sala, Sentencia veinticinco (25) de julio del dos mil doce (2012), BJ 1220), e incorporada por este tribunal constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11) en varias de sus decisiones (tales como las Sentencias TC/0083/12, TC/0282/13, TC/0283/13 y TC/0523/19).

10.15 En ese orden de ideas, este colegiado considera que la decisión adoptada por la Corte de Casación se ajusta al criterio del Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0331/14, a saber: el debido proceso constituye un principio jurídico procesal que:

reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legítimas frente al juzgado, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental [...] ⁷.

10.16 Asimismo, dentro de los derechos inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, figura el que consagra el artículo 69.7 de la Constitución que prescribe que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

10.17 En ese orden, ha establecido que la actividad de administración de justicia a través de la emisión de decisiones debidamente motivadas con aplicación de la norma vigente responde a uno de los principios pilares de un Estado constitucional de derecho, el principio de legalidad, que exige que los poderes públicos se sujeten a la conformidad de la ley, a pena de nulidad (TC/0344/14).

10.18 En este contexto, este colectivo comprueba que la decisión de casación estuvo fundada en el derecho aplicable a la especie, razón por la cual concluye que no incurrió en ninguna violación al principio de legalidad con relación al debido proceso. De igual manera, tampoco se comprueba la alegada violación al principio *non reformatio in peius*, regla conocida también como principio peyorativo, al no evidenciarse que la recurrente resultó perjudicada por su propio recurso, pues, no obstante ser rechazado su recurso de casación fueron ponderados sus medios por la Suprema Corte de Justicia.

10.19 Por el contrario, podría afirmarse más bien que la Primera Sala garantizó la tutela judicial efectiva al comprobar la legalidad de la decisión de inadmisibilidad de la demanda original en nulidad de sentencia de adjudicación. Con base en estos razonamientos, procede rechazar el argumento de la parte

⁷Consúltense igualmente, entre otros fallos: TC/0601/16, TC/0073/17, TC/0128/17, TC/0196/17, TC/0264/18, TC/0280/18, TC/0418/18, TC/0489/18, TC/0571/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente sobre la pretendida violación a derechos fundamentales endilgada a la Suprema Corte de Justicia.

10.20 Finalmente, conforme a las motivaciones expuestas, el Tribunal Constitucional concluye que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la decisión impugnada no incurre en las violaciones alegadas como sustento del presente recurso de revisión. En consecuencia, procede su rechazo y la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yolanda María Cepeda Rosario, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2005, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2005.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Yolanda María Cepeda Rosario; así como a la parte recurrida, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank).

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria